



Roj: **STSJ M 6158/2012 - ECLI: ES:TSJM:2012:6158**

Id Cendoj: **28079340052012100442**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **07/05/2012**

Nº de Recurso: **331/2012**

Nº de Resolución: **454/2012**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0000331/2012

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.5

MADRID

SENTENCIA: 00454/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 5ª

MADRID

Sentencia nº 454

ILMA. SRA. Dª. BEGOÑA HERNANI FERNÁNDEZ

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

ILMA. SRA. Dª. AURORA DE LA CUEVA ALEU

En Madrid, a siete de mayo de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N º 454/2012

En el recurso de suplicación nº 331/12, interpuesto por **D. Roberto**, representado por el Letrado D. Javier Galán Feced, contra la sentencia nº 372/11 dictada por el Juzgado de lo Social Número 9 de los de Madrid, en autos núm. 681/11, siendo recurrido **FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**, representado por el Letrado Dª. Esperanza Barreiro Perreira, y la **GENERALITAT DE CATALUNYA**, representado por el Abogado de la Generalitat de Catalunya, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por D. Roberto contra **FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID** y la **GENERALITAT DE CATALUNYA**, en reclamación por **DESPIDO**, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011, en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.



SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como **HECHOS PROBADOS** , se declaraban los siguientes:

"PRIMERO.- El actor DON Roberto , es estudiante de la Licenciatura de Filosofía en la Universidad Autónoma de Madrid.

SEGUNDO.- Al actor le fue concedida beca de colaboración, tras su selección, de la Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid, con fecha 1 de abril de 2010 a 31 de julio, siendo objeto de prórrogas hasta el día 30 de abril de 2010.

La beca del actor consistía en "reforzar la formación teórica del alumno, mediante la realización de prácticas que le permitan aplicar y ampliar sus conocimientos formándose en aspectos relacionados con el funcionamiento y gestión de una librería: fondos editoriales, compras y devoluciones, pedidos, etc". Recibe la cantidad de 600 euros mensuales en concepto de bolsa o ayuda al estudio.

TERCERO.- En todo el desarrollo de las prácticas propias de la beca, el actor tiene asignado un tutor. Que enseña y dirige al actor en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos propios del objeto de la beca, que es el de la actividad propia de librería.

CUARTO.- Se presentó reclamación previa con el resultado que obra en autos."

TERCERO .- En dicha sentencia se emitió el siguiente **FALLO** :

"DESESTIMANDO la demanda formulada por DON Roberto frente a la FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID y la GENERALITAT DE CATALUNYA DEBO ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones de la demanda."

CUARTO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el demandante, siendo impugnado de contrario por los dos codemandados. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos al Magistrado Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda formulada por el demandante, en la que pretendía que se declarara que éste había sido objeto de un despido improcedente por parte de la FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID y la GENERALIDAD DE CATALUÑA, se interpone el presente recurso de suplicación por el trabajador que tiene por objeto: a) la reposición de los autos al momento anterior a dictarse sentencia por haberse infringido normas o garantías del procedimiento que han causado indefensión al recurrente; b) la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia; y c) el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la referida resolución.

SEGUNDO .- El primer motivo del recurso formulado, se ampara en el apartado a) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y denuncia la infracción del artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral , el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por entender que la sentencia de instancia adolece de insuficiencia de hechos probados.

La nulidad de actuaciones es una medida excepcional, a la que sólo debe acudir cuando sea imprescindible hacerlo, por no existir otro medio hábil de reparación, y para que haya lugar a ella se precisa, que se haya producido indefensión a la parte denunciante del defecto procesal y, en este sentido debe resaltarse que distinta a la valoración que se efectúe de la prueba o de las conclusiones que cada parte obtenga, es la omisión de los actos procesales y la quiebra de los principios del procedimiento que impliquen indefensión, por lo que la falta de contestación a los alegatos, o la no significación de las fuentes probatorias solo produce posible nulidad cuando hay indefensión a la parte, y esta se deduce en aquellos casos en los que no hay posibilidad de subsanar el defecto por la vía de la revisión de los hechos (TS 21-11-05 y 7-12-06).

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2010 recoge que: "...como viene manteniendo la jurisprudencia desde las sentencias de esta Sala de 30 de octubre y 19 de noviembre de 1991 , en doctrina reiterada en la más reciente de 11 de noviembre de 2009 (R. 38/08) a la que luego aludiremos, la nulidad de la sentencia por insuficiencia de su relato de hechos probados es un remedio excepcional del que no pueden hacer uso las partes, a quienes la Ley concede, para subsanar ese defecto, la posibilidad de instar la revisión de los hechos declarados probados, si es que procediera corregir errores de valoración u omisiones en los que haya podido incurrir la resolución impugnada.", lo que, por otra parte, sucede en el caso en el que la actora ha propuesto la adición de numerosos extremos al relato fáctico.

TERCERO .- El segundo motivo con el mismo amparo procesal, denuncia los mismos preceptos y además el artículo 24 de la Constitución Española , por entender que la sentencia de instancia adolece de incongruencia



omisiva, por no resolver todas las cuestiones que se suscitaron en la instancia, así como el derecho de defensa al no haber valorado las consecuencias de la actitud de las demandadas que no aportaron al acto del juicio una serie de documentos que les fueron requeridos y no presentarse el representante legal adecuado por parte de la Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid -que conociera de los hechos- para que se pudiera practicar la prueba de interrogatorio.

En orden a la falta de motivación, el Tribunal Constitucional en sentencia 124/2000, con cita de otras anteriores, establece que la incongruencia omisiva se produce cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, añadiendo que no es exigible en la motivación judicial de las sentencias una contestación explícita y pormenorizada a cada una de las alegaciones que fundan la pretensión contenida en demanda, bastando una respuesta global o genérica, aunque omita alegatos secundarios, por lo que presupone la existencia de un pronunciamiento judicial que resulta incompleto, por no darse respuesta a la pretensión o a alguna de las pretensiones formuladas por la parte.

En el supuesto de autos no se dice en este motivo qué pronunciamientos son los que no ha realizado el Juez de instancia, observándose que en la fundamentación jurídica sí que recoge que ha existido una relación entre las partes aunque a su juicio no sería una relación laboral y por ello concluye que la extinción no constituiría un despido, cuestión distinta es que sea o no acertada la conclusión a la que llega.

Por otra parte, y en cuanto al hecho de que no haya valorado la falta de aportación por las demandadas de una serie de documentos que le fueron requeridos, así como, que no se presentó la persona adecuada por parte de la FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID de MADRID para que se pudiera practicar la prueba de interrogatorio, es cierto que la sentencia adolece de ese defecto, pero también lo es que la recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar con esos documentos o con la prueba de interrogatorio que no se pudo practicar y además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado las referidas pruebas objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubieran practicado, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo pretende la declaración de nulidad y en el presente caso no se ha cumplido ni uno ni otro requisito, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente, no debiendo olvidar para finalizar que la "ficta confesio" a la que se refiere el artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se establece como una facultad del juzgador y no como una consecuencia automática de la incomparecencia, y tal y como señalan entre otras las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1985 y 5 de marzo de 1987, lo que lleva consigo que también deba desestimarse este motivo de nulidad.

CUARTO .- Mediante los siguientes diez motivos del recurso formulado al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral interesa la recurrente la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, concretamente, la modificación del ordinal segundo, y la adición de ocho nuevos ordinales.

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.



Sentado lo anterior se examinarán cada uno de los hechos que se pretende modificar.

Por lo que se refiere al *ordinal segundo*, interesa el recurrente que se redacte en los siguientes términos: " *Al actor le fue concedida beca de formación, tras su selección, de la Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid, con fecha 1 de abril a 31 de julio de 2010. La beca fue prorrogada de 1 de agosto a 31 de diciembre de 2010 y de 1 de enero a 30 de abril de 2012.*", lo que basa en los documentos que obran a los folios 47 a 49 y 183 a 186.

Se accede a esta pretensión, pues se ajusta al contenido de los documentos reseñados.

En cuanto al motivo cuarto pretende que se adicione un nuevo hecho probado (*quinto*), que se ajuste al siguiente tenor literal: " *El demandante tenía un horario de trabajo de lunes a viernes de 16:30 21:30 horas, trabajando también los sábados alternos, realizando una jornada semanal de 25 horas .*", lo que basa en los documentos que obran a los folios 82, 86 y 160 y 161 de autos.

Se accede a esa pretensión, con la precisión, de que las horas trabajadas los sábados eran compensadas librando durante la semana, pues es lo que se desprende del documento que obra al folio 161, el único de los mencionados que refiere que prestaba servicios los sábados.

El siguiente ordinal que pretende incorporar al relato fáctico (*sexto*) se ajusta al siguiente tenor literal: " *Durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2010 y el 31 de abril de 2011, prestaban sus servicios en el centro cultural Blanquerna el siguiente personal de la Generalitat:*

- Rosana , con un horario de lunes a viernes de 9:30 a 17 h, y un sábado al mes, realizando 37 horas y media semanales,
- Celia , con un horario de lunes a viernes de 9:30 a 15 h, y un sábado al mes, realizando 27 horas y media semanales,
- Olga , con un horario de lunes a viernes de 14:45 a 21:30 h, y sábado al mes, realizando 33 horas y 45 minutos semanales,
- Bárbara , con un horario de lunes a viernes de 14 a 21h, y un sábado al mes, realizando 37 horas y media semanales,

Asimismo, prestaban sus servicios, contratados como becarios:

- Efrain , con un horario de lunes a viernes de 10 a 15 , y dos sábados al mes, realizando 25 horas semanales,
- Lázaro , con un horario de lunes a viernes de 10 a 15 h, y dos sábados al mes, realizando 25 horas semanales,
- Margarita , con un horario de lunes a viernes de 16:30 a 21:30, y dos sábados al mes, realizando 25 horas semanales", lo que basa en los documentos que obran a los folios 160 y 161 de autos.

Se accede a esta pretensión, pues así figura en el documento reseñado aunque, precisando que existe un error material por lo que se refiere a doña Bárbara , pues la hora de salida eran las 21,30 horas y no las 21,00 horas.

También interesa que se adicione un nuevo ordinal (*séptimo*) que en los siguientes términos: " *Constan en autos las hojas de control horario firmadas por el demandante y por el resto de personal del Centro Cultural Blanquerna, así como los resúmenes mensuales de libranza y trabajo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 y marzo, abril y mayo de 2011* ", lo que basa en los documentos que obran a los folios 63 a 81 de autos.

Se accede también a esta pretensión, pues ciertamente existen documentos que acreditan tales extremos.

Interesa, así mismo, que se añada otro ordinal (*octavo*) que recoja: " *Las condiciones generales de la beca establecen una duración máxima de ésta de un año en periodos de 3 a 12 meses .*", lo que basa en el documento que obra al folio 233 de autos.

Se accede a esta pretensión al tratarse de un extremo que figura en el documento que se reseña.

Pretende el recurrente que se incorpore al relato fáctico, un nuevo ordinal (*noveno*) en el que se recojan las tareas que él desempeñaba y las que realizaban las demás personas que prestaban servicios en la Librería Blanquerna, lo que basa en los documentos que obran a los folios 82, 157, 158 y 190 de autos.

Se accede a ello, pero reflejando expresamente las funciones que realizaba el actor que eran las siguientes:

"Aprendizaje y manejo del programa informático de Gestión de Librería "Galatea".

Aprendizaje del funcionamiento de una librería: cómo se gestiona un pedido, entrada de albaranes, compras y devoluciones de libros, gestión de depósitos, cómo se prepara una campañas especiales de venta (Sant Jordi, Noche de los Libros,...), etc...

Mantenimiento de una librería: colocación del fondo, preparación de escaparates, colocación de novedades, expositores, rotaciones, etc...

Acercamiento a la cultura y la lengua catalana .", y las de los trabajadores que serían:

" Conocimiento y uso del programa de gestión de librerías Galatea.

Atención al público (presencial, telefónica y correo electrónico).

Venta de libros.

Conocimiento del fondo de la librería, especialmente del material de aprendizaje del catalán para poder asesorar a los clientes que lo soliciten puesto que dichos libros solo se venden en Madrid en nuestra librería.

Gestión de encargos de libros por parte de los clientes.

Instrucción y coordinación de becarios.

Inventario anual.

Apertura y cierre de las instalaciones de la librería (llave y código de la alarma).

Jornadas extraordinarias (Sant Jordi, Noche de la Libros, Noche en Blanco, etc...).

Cierres y control de caja diario.

Gestión de facturas de proveedores.

Gestión de facturas emitidas por la librería.

Informe diario de artículos vendidos y de IVA.

Ingresos semanales al banco.

Mantenimiento del cambio de la caja, impresora tickets y datafonos del TPV.

Reunión semanal en la Delegación con el responsable de contabilidad.

Mantenimiento diario de la cinta de seguridad.

Búsqueda de información bibliográfica, de novedades editoriales y consulta de catálogos de publicaciones.

Relación con los proveedores.

Elección de libros que se necesitan reponer, con mínimos y máximos de stocks, y elección de novedades.

Pedidos y reposiciones.

Gestión de depósitos de novedades y de depósitos permanentes.

Organización de los espacios de la librería: góndolas de novedades, secciones especializadas, escaparates, campañas de promoción, etc...

Gestión de devoluciones.

Actuación coordinada con los responsables de las diferentes áreas de la Delegación, especialmente gestión cultural y aulas de catalán.

Gestión telefónica o personal con editores y comerciales en relación a presentaciones de libros y otros actos culturales.

Previsión y control de compras, devoluciones y ventas.

Entrada de albaranes de libros.

Devoluciones y liquidaciones de depósito.

Envíos de cartas, paquetes y paquetes contra reembolso, gestión telefónica con Correos para los envíos a domicilio.

Precisión del material para la librería (bolsas, papel de regalo, sobres, tarjetas de visitas, etc..), previsión de material de oficina.



Coordinación del personal de seguridad . , por figurar así en los referidos documentos.

Otro ordinal que se pretende incorporar al relato fáctico (*décimo*) lo es en los siguientes términos: " *Constan en autos los correos electrónicos dirigidos al demandante junto a los trabajadores del Centro Cultural Blanquerna, que se tienen por reproducidos* " , lo que basa en los documentos que obran a los folios 87 a 97 de autos.

No puede prosperar, pues los correos están relacionados con las tareas a las que se refiere el anterior ordinal que se ha incorporado al relato fáctico.

El *undécimo* motivo que se pretende incorporar al relato fáctico se ajusta al siguiente tenor literal: " *La Generalitat de Catalunya abonó al demandante por el concepto de Coordinació Diada Sant Jordi 2010 la cantidad de 120 euros correspondiente al 23 de abril de 2010, por el concepto Sant Jordi 2011 la cantidad de 140,40 euros correspondiente al 23 de abril de 2011 y por el concepto Noche de los Libros 2011 la cantidad de 140,40 euros correspondiente al 27 de abril de 2011.*

Consta en las hojas de control horario que el 23 de abril de 2011 el demandante prestó sus servicios de 10 a 23 horas y el 27 de abril de 2011 de 10 a 24 horas " , lo que basa en los documentos que obran a los folios 74, 75 y 98 a 100 de autos.

Se accede a ello, pues así consta en los reseñados documentos.

El *decimosegundo* motivo, pretende que se adicione un ordinal del siguiente tenor literal: " *El demandante ha realizado actividades culturales, en los dos años anteriores a la concesión de la beca, en la asociación cultural "Derramando Tinta" que posee biblioteca, librería y videoteca social* " , lo que basa en el documento que obra al folio 178 de autos.

Se accede también a esta pretensión. Pues figura en el documento que se reseña aportado por la FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID de MADRID.

El último motivo, pretende que se incorpore un ordinal (*decimotercero*) relativo al convenio colectivo del personal laboral de la Comunidad Autónoma demandada y a su contenido, que obviamente no puede prosperar al tratarse de una norma jurídica.

QUINTO .- El motivo decimotercero del recurso, formulado al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral denuncia la infracción del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores , el artículo 15.3 de ese mismo cuerpo legal y el artículo 6.4 del Código Civil , y el último motivo denuncia la infracción del artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 110.1 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Entiende en síntesis el recurrente que los servicios que ha prestado en la Librería Blanquerna, coincidentes en lo sustancial con las trabajadoras que prestan servicios en aquella no redundan en su beneficio y sí en el de la librería y que esas actividades no guardan relación con sus estudios de Licenciatura de Filosofía, formación a la que debía contribuir la beca y que además el demandante ampliaba su horario de servicios en aquellas fechas en las que se esperaban aumentar las ventas y aumentaba el horario de apertura como en la festividad de "Sant Jordi" o en la denominada Noche de los Libros, por lo que al no poderse considerar que la actividad que ha desarrollado el actor es la propia de una beca, sino una relación laboral el cese de que ha sido objeto constituiría un despido.

Esta Sala ha examinado un supuesto similar al que es objeto del presente litigio en sentencia de 28 de enero del 2011, en la que se decía: "La sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2.006 , dictada en función unificadora, pone de manifiesto que: "(...) La Sala ya había precisado con anterioridad en la importante sentencia de 13 de junio de 1988 que 'tanto en la beca como en el contrato de trabajo se da una actividad que es objeto de una remuneración, de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones'. Las becas, añadía la sentencia citada, son en general asignaciones dinerarias o en especie 'orientadas a posibilitar el estudio y formación del becario' y si bien 'es cierto que este estudio y formación puede en no pocas ocasiones fructificar en la realización de una obra', por lo que 'no son escasas las becas que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de la investigación científica', hay que tener en cuenta que 'estas producciones nunca se incorporan a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca'. De ahí que si bien el receptor de una beca realiza una actividad que puede ser entendida como trabajo y percibe una asignación económica en atención a la misma, por el contrario, aquel que concede la beca y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que ejerce. Por su parte, la sentencia de 7 de julio de 1998 precisa que el becario, que ha de cumplir ciertas tareas, no las realiza en línea de contraprestación, sino de aportación de un mérito para hacerse acreedor de la beca y disminuir así la carga de onerosidad que la beca representa,



por lo que con ésta se materializa un compromiso que adquiere el becario y que no desvirtúa la naturaleza extralaboral de la relación existente. De ahí que la clave para distinguir entre beca y contrato de trabajo sea que la finalidad perseguida en la concesión de becas no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en su formación" (el énfasis es nuestro).

DECIMO.- Dicha sentencia sigue así: "(...) El rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio. La sentencia de 22 de noviembre de 2005 insiste en que la esencia de la beca de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, bien en centro de trabajo de la entidad que concede la beca, bien en centro de estudios ajeno al concedente, mientras que la relación laboral común no contempla ese aspecto formativo y retribuye los servicios prestados por cuenta y a las órdenes del empleador, con independencia de que la realización de los trabajos encomendados puedan tener un efecto de formación por la experiencia, que es inherente a cualquier actividad profesional. De ahí que las labores encomendadas al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la beca y, si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la relación entre las partes será laboral" (las negritas continúan siendo nuestras).

UNDECIMO.- Para finalizar expresando que: "(...) El problema reside en la valoración de la prestación del becario en el marco de la propia actividad de la entidad que concede la beca, porque si del correspondiente examen se obtiene que la finalidad fundamental del vínculo no es la de contribuir a la formación del becario, sino obtener un trabajo necesario para el funcionamiento o la actividad de gestión del concedente, la conclusión es que la relación será laboral, si en ella concurren las restantes exigencias del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores . Y, como dice la sentencia de 22 de noviembre de 2005 , en el supuesto decidido concurren datos esenciales para la calificación como laboral de la relación entre las partes. (...) Se trata de una actividad que, de no desarrollarse por el becario, tendría que realizarse por personal laboral propio o ajeno. En esa actividad se aprecian las notas típicas de la laboralidad, pues hay ajenidad, dependencia y una onerosidad, que se manifiesta a través de la retribución. Frente a ello no cabe oponer que se trata de una beca que ha sido objeto de una convocatoria mediante un acto administrativo, lo que llevaría a apreciar la existencia de una relación de este carácter sobre la que correspondería conocer al orden contencioso-administrativo. Esta tesis no puede aceptarse. En primer lugar, porque, a efectos de determinar la naturaleza de la relación existente entre las partes, lo decisivo no es la calificación que haya podido realizar la Administración en la convocatoria de la beca, sino la realidad de la prestación de servicios que ha tenido lugar amparada en esa convocatoria, y esa prestación presenta los caracteres propios de la relación laboral. En segundo lugar, porque lo que se ha deducido en estas actuaciones es una pretensión claramente laboral de diferencias salariales y para decidir sobre la misma los órganos judiciales del orden social han de pronunciarse previamente sobre el carácter de la relación existente entre las partes. En esa calificación de la relación estos órganos están facultados, conforme al artículo 4 de la Ley de Procedimiento Laboral , para examinar prejudicialmente la conformidad de la convocatoria de las becas al ordenamiento, pues en ningún caso cabría conceder valor a una actuación administrativa que intentara ocultar un contrato de trabajo bajo la apariencia de una beca. Si los órganos judiciales no están vinculados por los reglamentos ilegales (artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), con más razón tampoco lo estarán por actos administrativos del mismo carácter". Mayor claridad no cabe pedir."

En el supuesto de autos, debemos destacar que los aspectos formativos o de investigación están ausentes, pues aunque aceptáramos que una de las salidas que hoy en día tienen los estudios universitarios del actor -además de la docencia y la investigación-, es la gestión cultural en el mundo editorial, las actividades encomendadas no tienen proyección alguna en la licenciatura de filosofía que cursa, sin que exista además de la gestión puramente comercial una formación encaminada a la gestión cultural que de forma indirecta pueda incidir en su formación, predominando claramente el aprovechamiento de los frutos del trabajo del actor que pasan a incorporarse al de la librería, ampliándose su jornada en días especiales en que hay una mayor venta de libros a cambio de la correspondiente contraprestación económica, compartiendo básicamente los mismos trabajos y horarios el resto de trabajadores -aunque cuando se recogen los que realizan por estos se haga de forma más detallada-, por lo que estamos ante una relación personal, dependiente, por cuenta ajena y retribuida, bajo la cobertura de una beca, por lo que debe estimarse que hay un negocio encubierto que no es otro que el contrato del trabajo, por lo que el cese de que fue el actor debe efectivamente calificarse como un despido improcedente, condenándose a ambas demandadas a abonar al actor la correspondiente indemnización que se calculará atendiendo a la retribución que el auxiliar administrativo, encuadrado en el subgrupo D 1 tiene según el Convenio Colectivo de la Generalitat de Cataluña, al haber sido la Librería Blanquerna la que se ha aprovechado de los frutos del trabajo del demandante y el empresario real del



demandante, por lo que se estima el recurso formulado y se revoca la sentencia de instancia en los términos reseñados.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por don Roberto , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 9 de los de Madrid en autos número 681/2011, seguidos a instancia del recurrente contra la FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID de MADRID y la GENERALIDAD DE CATALUÑA, en materia de despido, y en su consecuencia revocamos aquélla, y con ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA declaramos que el cese del actor constituye un despido IMPROCEDENTE y condenamos a las demandadas a estar y pasar por la precedente declaración, pudiendo optar, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución, mediante escrito o comparecencia, entre readmitir al demandante en su puesto de trabajo o indemnizarle en la cantidad de 1.650,67 euros, y al abono de los salarios de tramitación devengados hasta la fecha de notificación de la presente resolución, a razón de 33,86 euros día.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos conforme establece el art. 56 LRJS, incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente resolución pueden, si a su derecho conviene, interponer RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los DIEZ DÍAS laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, que deberá acreditar ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente número nº 2876 0000 00(SEGUIDO DEL NÚMERO DE RECURSO DE SUPPLICACIÓN) que esta Sección Quinta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala, y expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo de suplicación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día veinticuatro de mayo de dos mil doce por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, habiéndoseme hecho entrega de la misma por el Ilmo. Magistrado Ponente, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.